

-22- Reuidos SP  
LE

*Anibal Suárez Santacruz*  
ABOGADO

Tel. 0984045224

CAUSA N° 17250-2023-00097

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

**CARLOS ANTONIO DÍAZ MORALES**, con cédula No. 170665362-1; **JAIME GONZALO RUIZ MONTENEGRO**, con cédula No. 050072586-6; y, **ANÍBAL ALFONSO CAICEDO JIMÉNEZ**, con cédula No. 040047907-7; mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en calidad de assembleístas electos para el periodo 2022-2025, dentro de la **Acción de Protección** signada con el número 17-2023-00097, deducido en contra de la Cooperativa de Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC, a través de su representante legal, **GABRIELA TERESA YÉPEZ DÍAZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, respetuosamente y dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley ibídem, interponemos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la Corte Constitucional, sustentada en las consideraciones que se exponen a continuación:

La acción extraordinaria de protección, es una de las garantías jurisdiccionales creadas en el marco del modelo constitucional ecuatoriano vigente desde el año 2008, como lo refieren las normas antes citadas, tiene como finalidad la declaración y reparación de vulneraciones a derechos constitucionales contenidos en las decisiones emanadas por los órganos judiciales, por parte del máximo órgano de interpretación, control y administración constitucional; por lo que, acudimos ante vuestras Autoridades señores magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador, con la finalidad de demostrar que la decisión judicial objeto de la presente acción, contiene evidentes vulneraciones a derechos fundamentales, siendo que, de ninguna manera se pretende utilizar esta garantía como una instancia adicional, menos aún como un mecanismo para el conocimiento de asuntos de legalidad.

En este contexto se procede a plantear la presente acción extraordinaria de protección en contra de la decisión jurisdiccional dictada en segunda instancia, concretamente en una acción de protección, en la cual, como se procederá a demostrar se han incurrido en la inobservancia de precedentes jurisprudenciales, planteados con claridad y que son motivo de esta acción extraordinaria de protección, acarreado como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales, mismos que se requieren ser analizados y reparados de manera urgente por parte de la Corte Constitucional.

En este sentido procedemos a desarrollar cada uno de los requisitos exigidos para la admisibilidad de esta garantía.

I  
CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN LAS PERSONAS ACCIONANTES

El requisito de legitimación activa se encuentra establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente dice: *"La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de un procurador judicial"*

Conforme se desprende del expediente de acción de protección del cual emana la decisión judicial objeto de la presente acción, comparecemos en calidad de legitimados activos, dentro de la Acción de Protección signada con el No. 17-2023-00097, seguido en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC, en la persona de su representante legal Ing. **GABRIELA TERESA YÉPEZ DÍAZ**; y, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

6/ Consecuentemente, al haber sido parte procesal en la causa que antecede a la presente acción extraordinaria de protección, cumple plenamente con este requisito.

II  
TÉRMINO PARA ACCIONAR

El término máximo para presentar la acción extraordinaria de protección, está previsto en el artículo 60 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dice:

*"El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia"*.

En coordinación con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia Constitucional, que en su parte pertinente refiere:

*"Art. 46. Trámite. – (...) El cómputo del término de veinte días establecidos en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada (...)"*.

En el caso concreto, la sentencia impugnada que resolvió en segunda instancia la acción de protección fue dictada el 13 de octubre del 2023. Consecuentemente, en referencia a la oportunidad nos encontramos dentro del término previsto en la normativa jurídica para interponer esta garantía jurisdiccional, de esta manera se la presenta cumpliendo con lo establecido en la Ley.

III  
IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

La decisión judicial en contra de la cual se plantea la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada y notificada el 13 de octubre del 2023 por parte de los Jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, doctores Vaca Nieto Patricio Ricardo, Guerra Guerra María Patlova De Los Ángeles, Lema Lema Wilson Enrique, dentro de la acción de protección signada con el No. 17250-2023-00097, que en su parte resolutoria dice:

*"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, señores Carlos Antonio Díaz Morales, Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro y Anibal Alfonso Caicedo Jiménez, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia subida en grado".*

IV  
CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE HALLA EJECUTORIADO

Conforme lo dispuesto en el artículo 437 numeral 1 de la Constitución de la República, la Acción Extraordinaria de protección procederá siempre que:

*"(...) se trate de sentencia, autos y resoluciones firmas o ejecutoriados".*

La decisión judicial en contra de la cual planteamos la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada y notificada el 13 de octubre del 2023 por parte de los Jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, doctores Vaca Nieto Patricio Ricardo, Guerra Guerra María Patlova De Los Ángeles, Lema Lema Wilson Enrique, dentro de la acción de protección signada con el No. 17250-2023-00097, quienes en su parte resolutoria y por unanimidad **RECHAZAN** el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, señores Carlos Antonio Díaz Morales, Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro y Anibal Alfonso Caicedo Jiménez, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia subida en grado. Con lo cual se cumple con el presupuesto de admisión establecido en los artículos 94 y 437 numeral 1 de la

Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 61 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V  
DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS  
Y EXTRAORDINARIOS

Dentro del proceso de acción de protección, se han agotado todos los recursos ordinarios que el sistema jurídico ecuatoriano ha previsto para la garantía jurisdiccional de acción de protección, conforme se demuestra a continuación:

1. Mediante sentencia de 8 de septiembre del 2023 a las 23h15, los jueces constitucionales del TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, resolvieron rechazar la acción de protección propuesta por los señores **Carlos Antonio Díaz Morales, Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro y Anibal Alfonso Caicedo Jiménez**, POR IMPROCEDENTE, al no haber demostrado los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que no existe vulneración de derecho constitucional alguno.
2. Respecto de esta decisión, se interpuso recurso de apelación y la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, mediante sentencia resolvió **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, señores Carlos Antonio Díaz Morales, Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro y Anibal Alfonso Caicedo Jiménez, **CONFIRMANDO** en todas sus partes la sentencia subida en grado.

VI  
SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE  
EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La Judicatura que emitió la decisión impugnada es la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los Jueces Constitucionales doctores Vaca Nieto Patricio Ricardo, Guerra Guerra María Patlova De Los Ángeles, Lema Lema Wilson Enrique.

VII  
IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO  
EN LA DECISIÓN JUDICIAL

A fin de dar cumplimiento con este requisito, es importante precisar que la decisión judicial impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales:

*Anibal Suárez Santa Cruz*

ABOGADO

Tel. 0984045224

- Derecho a la Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República que dispone: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La **seguridad jurídica** es en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

La vulneración de los derechos fundamentales de los comparecientes se encuentra contenida en la sentencia emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, que resolvió el recurso de apelación planteada por los accionantes, **RECHAZANDO** el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, señores Carlos Antonio Díaz Morales, Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro y Anibal Alfonso Caicedo Jiménez, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Con lo expuesto damos cumplimiento al requisito de identificar los derechos que se consideran como vulnerados, e indicar el momento desde que se produjo la vulneración de derechos.

Nos corresponde ahora dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 62 de la LOGJCC, los cuales son de sustancial importancia para demostrar que el tema debatido a través de esta acción corresponde a un asunto de relevancia constitucional, que debe ser conocido a través de esta acción extraordinaria de protección.

7.1 Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (Art. 62 numeral 1 LOGJCC).

Al respecto, señores jueces constitucionales, según el libelo de nuestra demanda de acción de protección, está dirigida en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC, a través de su representante legal Gabriela Teresa Yépez Díaz, por considerar que en la elección de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la Cooperativa no se respetó lo establecido en el **Art. 27 de la Resolución 363-2017-F de 08 de mayo del 2017** que rige para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, resolución emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria en lo referente a la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elección de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, la misma que en su parte pertinente dice: **Art. 27.- Primera Asamblea de representantes de la junta general de representantes.- Los representantes electos se reunirán en asamblea general de representantes, dentro de los 15 días posteriores a la proclamación de resultados oficiales por convocatoria realizada por el presidente"; y de esta manera elegir a los nuevos integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia".**

Sin embargo, de lo anteriormente expresado, los directivos salientes, haciendo tabla rasa de la disposición antes señalada, de acuerdo a sus intereses aplicaron una normativa inferior como lo es el Estatuto Social de la Cooperativa, en sus artículos 15 y 17 en los que se menciona: "*Elección de representantes: los representantes durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma inmediata, por una sola vez (...)*", y que además señala que podrán elegir a los miembros de los Consejos de Administración y de vigilancia, (...)", norma que está en contraposición de la **Resolución 363-2017-F de 08 de mayo del 2017** emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria en lo referente a la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elección de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. Razón por la que, de esta manera se permitió que los miembros de los consejos que ya cumplieron su período intervengan en la elección de los nuevos miembros de los consejos, razón por la que con este acto arbitrario **se vulneró la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 y el debido proceso en el Art. 76 de la Constitución de la República**, al no respetarse la jerarquía de la norma, tomando en consideración que el estatuto interno de la cooperativa no está por sobre una Resolución emitida por el órgano de Control.

7.2 Esta irregularidad se la puede verificar en el **Acta No. 173 de fecha 08 de marzo del 2023** constante a **fojas 213** del expediente y que fue presentado en la audiencia llevada a efecto el 04 de julio del 2023; **en la misma que se observa en la sumatoria total de votos para los consejos administración y de vigilancia de la cooperativa, aparecen cuarenta y uno (41) votos, si ÚNICAMENTE en las elecciones universales FUIMOS ELECTOS treinta (30) asambleístas para el período 2022-2025, por lo tanto éramos los acreditados a designar los nuevos consejos, conforme el Art. 27 de la Resolución 363 emitida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera**, tantas veces mencionada. Confirmando una vez más que en esa elección, no se respetó debido proceso vulnerando de esta manera la seguridad jurídica; **prueba documental** que consta en el expediente a fojas 213 y que, los jueces constitucionales de primera y segunda instancia no tomaron en consideración, vulnerando de esta manera el debido proceso y la seguridad jurídica.

7.3 Los Jueces Constitucionales de primera y segunda instancia como garantistas del derecho, no consideraron el principio IURA NOVIT CURIA, como herramienta importante en la administración de justicia, ya que no se detuvieron a analizar que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso a nuestra demanda se encuentra puntualizado en el desacato incurrido por parte de los directivos salientes, en la elección de los nuevos miembros de los consejos de administración y de vigilancia de la CACSPMEC. en contra de la disposición constante en la Resolución 363-2017-F de 08 de mayo del 2017 emitido por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera normada y,

*Anibal Suárez Santa Cruz*  
ABOGADO

Tel. 0984045224

7.4 Tampoco los señores Jueces Constitucionales de primera y segunda instancia tomaron en consideración las varias quejas, denuncias y requerimientos presentados por los legitimados activos ante el organismo de control SEPS, según consta a fojas 14, 21, 22, 23, 42 a la 47, 56 a la 59, del expediente sin que este organismo de control emita una resolución definitiva sobre estas irregularidades generadas en la elección de los consejos de administración y de vigilancia en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores del Ministerio de Educación y Cultura CACSPMEC, en cumplimiento de lo establecido en la Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo que esta falta de respuesta del órgano de control SEPS, vulnera el derecho de petición, establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

Derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. (...)

Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos establecidos en el Art. 75 de la Constitución de la República, que dispone: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Por otro lado, el derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan las personas. Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional; y, por otro, la presencia de jueces, quienes, investidos de facultad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia, en la que los operadores de justicia deben realizar una diligencia labor, en la que se plasme la defensa de los derechos, sin sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniendo de este modo un justo equilibrio que garantice a las personas la confianza de acudir a los órganos judiciales para hacer valer sus derechos.

La Sentencia No. 006-09-SEP-CC de fecha 19 de mayo de 2009, dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición, en el caso No. 002-08-EP. respecto a la seguridad jurídica dice:

*"...La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como una certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstas con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el Art. 427 de la Constitución..."*

Según indica la Sentencia No. 04-09-SEP-CC de 14 de mayo de 2009, dictada por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, dentro del caso No. 30-08-EP, al referirse a la acción extraordinaria de protección señala: *"...no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por el contrario, de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza..."*; por lo que debe señalarse que la relevancia constitucional del problema jurídico no se limita a la determinación de derechos fundamentales subjetivos, sino que pretende dotar al sistema de administración de justicia por la vía del precedente jurisprudencial, de reglas y pronunciamientos jurisdiccionales en el ámbito constitucional, sobre lo que debe entenderse por debido proceso, sus implicaciones y sus nexos con los postulados constitucionales.

Es apropiado que el máximo tribunal de justicia constitucional del país se pronuncie sobre garantías procesales elementales como es la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. En cuanto a la pretensión, ésta encaja en la justificación de la relevancia del problema jurídico, toda vez que no se está reclamando una situación injusta particular y netamente subjetiva, sino más bien, se reclama el cumplimiento de garantías básicas aplicables a todos los ciudadanos y habitantes del país.

#### VIII

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La presente acción ha tratado de ser objetiva en cuanto al análisis de los jueces de primera y segunda instancia que no han cumplido con las obligaciones que implica brindar una tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y aplicación de los principios constitucionales.

*Anibal Suárez Santa Cruz*

ABOGADO

Tel. 0984045224

Los fundamentos de hecho y de derecho, se refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional. De haberse referido normas secundarias, se ha hecho como meras referencias y/o antecedentes.

La vulneración a los derechos fundamentales se encuentra contenida en la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió la apelación planteada, y que dice: "(...) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, señores Carlos Antonio Díaz Morales, Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro y Anibal Alfonso Caicedo Jiménez, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia subida en grado. Por no haber demostrado los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

Es apropiado que el máximo tribunal de justicia constitucional del país se pronuncie sobre garantías procesales elementales como es la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. En cuanto a la pretensión, ésta encaja en la justificación de la relevancia del problema jurídico, toda vez que no se está reclamando una situación injusta particular y netamente subjetiva, sino más bien, se reclama el cumplimiento de garantías básicas aplicables a todos los ciudadanos y habitantes del país.

A lo largo del libelo de la demanda nos hemos referido únicamente a la vulneración de derechos fundamentales contenidos en la sentencia impugnada, sin que ningún argumento se haya referido a aplicación o inaplicación de normativa infra constitucional

En la resolución dictada por los jueces constitucionales de segunda instancia mencionan que no cumplió con lo establecido al numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC.

Al respecto, según consta en el libelo de nuestra demanda, se ha referido únicamente a la vulneración de derechos, hemos agotado la instancia respectiva, esto ante el organismo de control Superintendencia de Economía Popular y Solidaria SEPS, que según lo señala la Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, era quien debió emitir su resolución definitiva, sin embargo, ante la falta de pronunciamiento se vulnera el derecho de petición, establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo antes expuesto, ante la *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*, acudimos con esta acción extraordinaria de protección, a fin de que aplicando lo establecido en la norma constitucional al caso, se puede decir que es obligación de los jueces efectuar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos presentados en la acción y los derechos cuya vulneración se alega, pues lo que se busca es determinar en qué momento y cómo fueron vulnerados tales derechos

IX

PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58, 59, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber demostrado que en la elección de los consejos de administración y de vigilancia de la CACSPMEC se vulneraron los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica, SOLICITAMOS que la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, sea aceptada, determinando que en la sentencia emitida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, conformada por los Jueces Constitucionales doctores Vaca Nieto Patricio Ricardo, Guerra Guerra María Patlova De Los Ángeles, Lema Lema Wilson Enrique; y dispongan

1. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos previstos en la Constitución de la República.
2. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección planteada.
3. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, en la que se resolvió rechazar y el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia subida en grado, dentro de la Acción de Protección No. 17250-2023-00097.
4. Dejar sin efecto los nombramientos de los miembros los consejos en la sesión 28 de marzo del 2022 y que fueron registrados por la SEPS, por haber vulnerado el Art. 27 de la Resolución 363 emitida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera.

X

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN PARA DEMOSTRAR QUE EN LA  
SENTENCIA EMANADA SE HA VIOLADO EL DERECHO A LA TUTELA  
JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA

A este libelo de demanda, la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA** deberá acompañar copias certificadas íntegras del proceso.

*Aníbal Suárez Santacruz*  
ABOGADO

Tel. 0984045224

XI  
JURAMENTO

Bajo juramento declaramos que, no hemos formulado ninguna otra acción extraordinaria de protección en contra de la Sentencia dictada y notificada el 13 de octubre del 2023 a las 23H25 por parte de los Jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, dentro de la Acción de Protección No. 17250-2023-00097, en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC, en la persona de su representante legal Ing. **GABRIELA TERESA YÉPEZ DÍAZ** en la calidad que ostenta y por sus propios derechos.

XII  
CUANTÍA

La cuantía por su naturaleza, es indeterminada.

XIII  
TRÁMITE

El trámite que se dará a la presente acción es el determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las específicas del Art. 58, así como el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

XIV  
CITACIÓN

La presente acción es propuesta en contra de la Cooperativa de Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC, a través de su representante legal, **GABRIELA TERESA YÉPEZ DÍAZ**, a quien se la citará con esta demanda en la calle El Oro N19-22 y Av. Universitaria (sector de Miraflores); a la Dra. Sofia Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o quien ocupe dicho cargo actualmente, en la Av. Amazonas N32-87 frente al Mall El Jardín. Cuéntese con el Señor Procurador General del Estado a quien se lo citará en la Av. Amazonas y José Arizaga (esq.) Quito.

Designamos como nuestro defensor al abogado Aníbal Suárez Santacruz, a quien autorizamos para que comparezca a las audiencias y presente cuantos escritos sean necesarios en la presente acción, en densa de nuestros intereses.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Judicial electrónica [suarezsrene58@hotmail.com](mailto:suarezsrene58@hotmail.com)

*Anibal Suárez Santacruz*  
ABOGADO

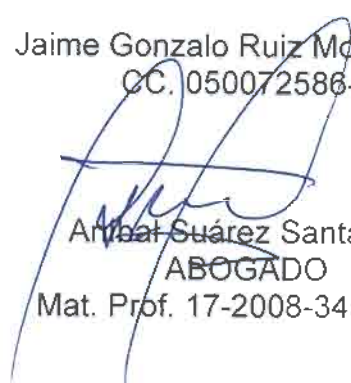
Tel. 0984045224

Firmamos conjuntamente con nuestro patrocinador

  
Carlos Antonio Díaz Morales  
CC. 170665362-1

  
Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro  
CC. 050072586-6

Anibal Alfonso Caicedo Jiménez  
CC. 040047907-7

  
Anibal Suárez Santacruz  
ABOGADO  
Mat. Prof. 17-2008-345 FACJ



# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): VACA NIETO PATRICIO RICARDO

No. Proceso: 17250-2023-00097

Recibido el día de hoy, jueves nueve de noviembre del dos mil veintitres, a las quince horas y doce minutos, presentado por DIAZ MORALES CARLOS ANTONIO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

JOSE ROBERTO JARAMILLO CELI  
INGRESO DE ESCRITOS

Asignado a: ALLISON ROCIO MOLINA ESPINOZA(GESTOR DE ARCHIVO)

